

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA SUBESTACIÓN ALDEA BLANCA 66 kV, UBICADA EN LAS PALMAS (GRAN CANARIA) INTERPUESTO POR OILEAN TELDE EÓLICA ENERGY, S.L.

Expediente CFT/DE/016/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 8 de mayo de 2019

Visto el expediente relativo al escrito de interposición conflicto de conexión planteado por OILEAN TELDE EÓLICA ENERGY, S.L. contra el Interlocutor Único de Nudo ECOENER, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. – Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 25 de febrero de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de D. [---], en nombre y representación de la sociedad OILEAN TELDE EÓLICA ENERGY, S.L. (en adelante «OILEAN»), mediante el cual manifiesta que «[OILEAN] es la promotora del Parque Eólico La Florida 3 de 19,3 MW proyectado en la isla de Gran Canaria, para lo cual dispone de la correspondiente autorización de acceso y conexión otorgada por REE en abril y mayo de 2015». Añade la promotora que «(...) el IUN no ha dado cumplimiento a las subsecuentes obligaciones que le corresponden por su meritada condición de IUN ((...): facilitar a OILEAN TELDE la documentación e información relacionada con dicho acceso y conexión) (...)». «(...) pese a los reiterados requerimientos y la claridad de las comunicaciones remitidas por esta parte, ECOENER no sólo ha hecho caso omiso a los mismos, sino que, vía excusas (...), frustra los

derechos legalmente reconocidos a esta parte, dado que sus derechos de acceso y conexión debidamente autorizados resultan vacíos de contenido si la parte no dispone de la documentación e información que le permitan llevarlos a ejecución».

Solicita OILEAN en su escrito de interposición de conflicto:

«1. Otorgar al IUN un plazo máximo de 3 días, para que ponga a disposición de esta parte, la documentación e información requerida (estatus de la Conexión; toda la documentación aportada a REE para el proceso de Conexión; la documentación generada por REE para la conexión como informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC), informe de Verificación de Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC); estatus de la posición de la SET Aldea blanca 66 kV: contrato de Encargo de Proyecto (CEP), tramitación, contrato Técnico de Acceso (CTA); cronograma de ampliación de la subestación) y cualquier otra que pudiera resultar necesaria.

2. Subsidiariamente, requiera a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., para que sea dicha entidad quien directamente facilite la documentación de que disponga».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Visto el escrito de interposición de conflicto, así como la documental anexa al mismo, y teniendo en consideración que, en puridad, la sociedad OILEAN ya dispone de acceso y conexión a la subestación ALDEA BLANCA 66 Kv, la falta de objeto del procedimiento no permite admitir la pretensión de OILEAN de tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso -en los términos del citado artículo 12.1. b).

No obstante lo anterior, cumple recordar que la CNMC puede, al amparo de las funciones asignadas -en relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de la red de transporte-

por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y, en particular, por los apartados 2 y 10 de dicho artículo, teniendo en cuenta el objetivo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante «Ley 34/1998»), declarada expresamente en vigor por disposición derogatoria b) de la Ley 3/2013, adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables».

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de conexión interpuesto por la sociedad OILEAN TELDE EÓLICA ENERGY, S.L. frente al Interlocutor Único del Nudo SET Aldea Blanca 66 kV ECOENER, S.A., en los términos descritos en la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.